



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

*Subgrupo 04 - Bazares, ferreterías, pinturerías y
jugueterías*

Decreto N° 700/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 700/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 (Comercio en General), Subgrupo N° 4 ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto N° 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de Junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 30 de octubre de 2008 en el grupo N° 10 ("Comercio en General") subgrupo N° 4 de los Consejos de Salarios ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica"), así como el acta interpretativa suscripta por dicho Consejo el 3 de diciembre de 2008 referente al ámbito de aplicación del mismo, rigen con carácter nacional, a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 30 de Octubre de 2008, entre **por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 4- "Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica"**, Sres. Raúl Marrero y Claudia Ferrreiro (Asociación de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay- AFBA), Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios- CNCS), y **por otra parte** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Ismael Fuentes, Adrián Martínez, Patricia Carrasco y Héctor Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria- FUECI), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero del 2010 y el 1º de Julio 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS
CATEGORIA 1	\$ 5800
Cadete	
Peón	

Limpiador	
Aprendiz de Taller	
CATEGORIA 2	\$ 6300
Sereno	
Telefonista	
Auxiliar de Depósito y/o Empacador	
Asistente de Ventas	
Reponedor	
Cajero Punto de Venta	
Auxiliar Administrativo de Segunda	
Ayudante o Armador	
CATEGORIA 3	\$ 6753
Sereno Limpiador	
Revisor	
CATEGORIA 4	\$ 7307
Chofer	
Vendedor de Segunda	
Reponedor Especializado	
Auxiliar Administrativo de Primera y/o Contable	
Medio Oficial	
CATEGORIA 5	\$ 7735
Cajero/a de Salón	
Cobrador	
Encargado de Depósito y/o Expedición de Segunda	

CATEGORIA 6	\$ 8423
Vendedor de Primera	
Vendedor de Plaza	
Vendedor Viajante	
Encargado de Cuenta Corriente	
Colorista	
Cerrajero	
Sanitario	
Decorador	
CATEGORIA 7	\$ 9302
Encargado de Depósito y/o Expedición de Primera	
Secretaria	
Oficial	
Jefe de Procesamiento de Datos	
CATEGORIA 8	\$ 10089
Cajero General	
Jefe de Operaciones y/o Expedición Jefe de Cobranzas	
Jefe de Cuentas Corrientes	
Jefe de Facturación	
CATEGORIA 9	\$ 11113
Jefe de Ventas	
Jefe de Compras	
Jefe de Importaciones	
Jefe de Administración	

CATEGORIA 10	\$ 12092
Gerente de Area	
Gerente General	

CUARTO: Ajuste salarial 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector deberán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y 31 de Diciembre del mismo año, incrementos salariales de acuerdo a los siguientes términos, sobre su remuneración nominal vigente al 30 de Junio de 2008.

I) Aquellos trabajadores cuyos salarios se encuentren más de un 20% por encima del mínimo de su categoría, no podrán percibir un incremento inferior al 8,02% sobre la remuneración vigente al 30 de Junio de 2008 (resultante de lo siguiente: I.P.C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 3% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

II) Aquellos trabajadores cuyos salarios se encuentren hasta un 20% inclusive por encima del salario mínimo de la categoría correspondiente, no podrán recibir un incremento inferior al 10% sobre la remuneración vigente al 30 de Junio de 2008 (resultante de lo siguiente: I.P.C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 4,9% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

III) El salario mínimo de la **CATEGORIA I** (cadete, peón, limpiador y aprendiz de taller), a partir del 1º de Julio de 2008, será de \$ 5800.

IV) El salario mínimo de la **CATEGORIA II** (sereno, telefonista, auxiliar de depósito y/o empacador, asistente de ventas, reponedor, cajero punto de venta, auxiliar administrativo de segunda, ayudante o armador), a partir del 1º de Julio 2008, será de \$ 6300.

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del

Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se conviene el siguiente ajuste:

Se acuerda para todos los trabajadores del sector un incremento en las remuneraciones de 6% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del índice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguiente ajuste:

Se acuerda para todos los trabajadores del sector un incremento en las remuneraciones de 6% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero 2010 y Julio 2010, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Composición del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en

las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: Las partes convienen mantener todos los beneficios establecidos en el convenio anterior, suscripto el 13 de Octubre de 2006, sin perjuicio de aquellos más beneficiosos para el trabajador que pudieran surgir de otras normas.

DECIMO PRIMERO: Uniformes. A los efectos de dar pleno cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 y siguientes del Título V del Decreto N° 406/988, las partes convienen en otorgar **a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas a la intemperie y/o depósitos** dos uniformes anuales. **En verano** dichos uniformes constarán de dos remeras o dos camisas y un pantalón; **en invierno** recibirán dos camisas o dos remeras de manga larga, un pantalón de invierno y un buzo de abrigo y/o campera. También se entregará como parte del uniforme, un par de zapatos industriales sin puntera al año. En los casos que la tarea lo requiera, recibirán los elementos de seguridad correspondientes (fajas, guantes, casco, zapatos con puntera, etc.). Las personas que cumplan **tareas a la intemperie** recibirán un equipo de lluvia incluídas botas de lluvia cada dos años. **Los trabajadores del sector Administración y Venta** recibirán **en verano**, un pantalón y dos remeras o dos camisas, o el uniforme de la empresa. **En invierno** se les otorgará un pantalón, dos remeras o dos camisas y un buzo de abrigo, o el uniforme de la empresa. Los "Cobradores externos" que realicen cobranzas a pie recibirán un par de zapatos al año. Una vez entregados los uniformes, serán de uso obligatorio; el no uso de los mismos será pasible de sanción.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO TERCERO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se

compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

ACTA. En Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 ("Comercio en General"), integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto y Dra. Jimena Ruy- López; delegados del sector empleador: Sr. Julio Guevara y Cr. Hugo Montgomery; delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los trabajadores y empleadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 4 ("Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías; venta de artículos de electricidad y electrónica") el 30 de octubre del corriente, con vigencia desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por parte del Poder Ejecutivo, recogiéndolo en un decreto.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010, y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de ajuste que corresponda.

Para constancia, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA INTERPRETATIVA. En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 "Comercio en General", integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el convenio colectivo suscripto el 30 de octubre de 2008 por los representantes de los empleadores y trabajadores del subgrupo N° 4 "Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de

Electricidad y Electrónica", se establece en la cláusula segunda el ámbito de aplicación. En la misma consta que: "Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica".

SEGUNDO: Las partes realizan determinada precisión con respecto a dicha cláusula, interpretando que dicho sector comprende también la comercialización por mayor de artículos de ferretería, pinturería, bazar y juguetería; venta de artículos de electricidad y electrónica.

Leída que fue, se firman cuatro ejemplares del mismo tenor.

